

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 2022-00121-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por **WILMER ANGEL ROBLES CASTRO**, a través de apoderado judicial, contra **DENNIS HUMBERTO RINCON DALTOS y EDNA CONSUELO RODRIGUEZ MATEUS**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

- Deberá informar el correo electrónico de la parte demandada, en caso de desconocerlo debe hacer la manifestación expresa de ello, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que el título valor objeto de la presente demanda lo conserva la parte demandante en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.
- La parte actora deberá aclarar porque pretende en los numerales 1.3, 2.3 y 3.3 recaudar los intereses de plazo; de los 3 pagares aportados, si se desprende de los mismos que los créditos vencieron así; pagare 79405287 el 11 de marzo de 2020, pagare sin numero el 11 de marzo de 2020 y pagare 79734670 el 8 de marzo de 2020, por lo tanto ya no puede hacer uso de la cláusula aceleratoria pues se observa que a la fecha de presentación de la demanda la obligación era exigible en su totalidad.
- Debera precisar el sujeto pasivo del presente diligenciamiento, revisado los 3 pagarés y el poder otorgado uno de los deudores es **DENNIS HUMBERTO RINCON DALLOS**, advirtiéndose una inconsistencia con el apellido del obligado, solicitado por la apoderada en la demanda, ya que solicita ejecución contra **DENNIS HUMBERTO RINCON DALTOS**.
- Deberá allegar poder debidamente otorgado y escrito integro de la demanda corregida dirigidos al juez competente.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por **WILMER ANGEL ROBLES CASTRO**, a través de apoderado judicial, contra **DENNIS HUMBERTO RINCON DALTOS y EDNA CONSUELO RODRIGUEZ MATEUS**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written on a light gray background.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ